



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO.

Sincé, Sucre, ocho (8) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO GUTIÉREZ SIERRA y JESUS JAVIER BARRIOS ARRIETA

DEMANDADO: CONSORCIO CONSTRUCTOR VIAL SINCÉ NIT. 901.504.285-4 y el MUNICIPIO DE SAN LUIS DE SINCÉ-SUCRE

RADICACIÓN: 707423189001-2024-00035-00

Los señores LUIS EDUARDO GUTIERREZ SIERRA y JESUS JAVIER BARRIOS ARRIETA, mediante apoderado judicial, el doctor JHONATAN FERNANDO FERNÁNDEZ CORDERO, presentó demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, contra el CONSORCIO CONSTRUCTOR VIAL SINCÉ y el MUNICIPIO DE SINCÉ-SUCRE.

Revisada la demanda, se observa que esta cumple formalmente con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. P. del T. y de S. S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, siendo procedente su admisión, se ordena darle el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia.

Notifíquese personalmente esta providencia a los demandados CONSORCIO CONSTRUCTOR VIAL SINCÉ y al MUNICIPIO DE SINCÉ, SUCRE. Córrase traslado por el término de diez (10) días de la demanda y sus anexos a fin de que le de contestación. Para tal fin envíese copia de esta providencia a la dirección suministrada para recibir notificaciones.

Por otro lado, el apoderado de la parte demandante junto con la presentación de la demanda en escrito separado formuló llamamiento en garantía a NACIONAL DE SEGUROS.

En lo que refiere al llamamiento en garantía, el artículo 64 del CGP, dispone que, *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

Así mismo, el artículo 65 establece que *“La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables”*.

En el caso en concreto se advierte del examen del expediente que el apoderado del demandante llamó en garantía a la compañía aseguradora NACIONAL DE SEGUROS, identificada con Nit. 860.002.527-9, representada legalmente por el señor Gerardo García Gómez, o quien haga sus veces. Solicitud que se basó en la existencia de la póliza de seguro No.400034742, en la que se amparó la responsabilidad civil extracontractual por daños a terceros, con la entidad aseguradora antes relacionada.

Además, la póliza de seguros No.400034743, en la que se amparó el eventual pago de los perjuicios derivados del incumplimiento del contrato de obra pública LP-007-2021; entre los que se resalta el pago de las obligaciones laborales (salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales).

Sin embargo, considera este despacho que el escrito de llamamiento en garantía cumple con los requisitos establecidos en el artículo 84 del C.G.P, toda vez que se aportó dentro de los anexos, la prueba sumaria del derecho a formularlo, que en el caso en particular lo sería las copia de las pólizas de seguros Nº400034742 y 400034743 suscritas entre el CONSORCIO CONSTRUCTOR VIAL SINCÉ y NACIONAL DE SEGUROS, así mismo, los certificados de existencia y representación legal de NACIONAL SEGUROS.

Se ordenará la notificación personal de la compañía SEGUROS DEL ESTADO; y correr traslado del escrito por el término inicial (10 días), término dentro del cual podrá contestar la demanda, así como el llamamiento. Se previene al llamante que si la notificación al convocado no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud de lo dispuesto por el artículo 66 del CGP.

Reconózcasele personería al doctor JHONATAN FERNANDO FERNÁNDEZ CORDERO, con C.C. 1.102.858.469 y T.P. Nº 383.449 del C.S. de la J, para que actúe como apoderado judicial de los señores LUIS EDUARDO GUTIERREZ SIERRA y JESUS JAVIER BARRIOS ARRIETA, en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ:

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Lucia de la Hoz de la Hoz". A small asterisk (\*) is placed below the signature.

LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ